

0000001

UNO

MATERIA: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

TRIBUNAL: EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

REQUIRENTE: JOSÉ FERNANDO POZO VERGARA INMOBILIARIA EIRL.-

CORREO ELECTRÓNICO: grupoaseslex@gmail.com.-

ROL ÚNICO TRIBUTARIO: 76.144.055-1.-

REPRESENTANTE: JOSÉ FERNANDO POZO VERGARA.-

CÉDULA DE IDENTIDAD: 6.383.402-5.-

ABOGADO PATROCINANTE: FERNANDO MARCELO LÓPEZ ROJAS.-

CÉDULA DE IDENTIDAD: 13.246.857-5.-

DOMICILIO: HUÉRFANOS 1178, OFICINA 408 COMUNA DE SANTIAGO,

REGIÓN METROPOLITANA.-

CORREO ELECTRÓNICO: estudiojuridicocentro@hotmail.com.-

EN LO PRINCIPAL: Interpone Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita se decrete la suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación que indica; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita se tenga presente. **QUINTO OTROSÍ:** Solicita lo que indica. **SEXTO OTROSÍ:** Solicita se tenga presente.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ FERNANDO POZO VERGARA, empresario, chileno, cédula nacional de identidad 6.383.402-5 domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos 1160 oficina 714, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, en



0000002

DOS

representación de: “**JOSÉ FERNANDO POZO VERGARA INMOBILIARIA EIRL**, empresa del giro de su denominación, R.U.T. N° 76.144.055-1, ambos con domicilio para estos efectos, en calle Huérfanos 1160 Oficina 713, Santiago Centro, Región Metropolitana, demandada en autos ejecutivos de Desposeimiento acción hipotecaria especial, caratulados “ **Euroamérica Seguros de Vida S.A., con José Fernando Pozo Vergara Inmobiliaria E.I.R.L. ”** , causa Rol C- **N°11253-2022**, causa radicada ante el 29° Juzgado Civil de Santiago: a su Excelentísimo Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

Interpongo Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el N°6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República; N°6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, solicitando que se declare, para el caso concreto, la inaplicabilidad del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal, señala: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. ...” (en adelante, precepto impugnado), en relación con la gestión pendiente ante el **Vigésimo noveno Juzgado Civil de Santiago**, en causa ROL: C- 11.253-2022, caratulada “**EUROAMERICA CON JOSE FERNANDO POZO VERGARA EIRL**”, por infringir la Constitución Política de la República en la tramitación del proceso, a fin de que conforme a Derecho y dentro del marco del principio del Debido Proceso, de igualdad ante la Ley en relación a la igualdad de condiciones; se ordene a los recurridos cumplir con un procedimiento racional y justo que garantice los derechos de mi representada, que cesen las vulneraciones y se ordene la designación de un Perito para efectos de realizar una tasación comercial del inmueble a subastar y SE ORDENE LA SUSPENSIÓN del procedimiento, mientras se efectúen las referidas diligencias, en virtud de los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

1.- Que, la Gestión pendiente en cuya tramitación incide el referido precepto legal, corresponde a la causa seguida ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa ROL: n° 11.253-2022, caratulada “ **EUROAMERICA CON**

0000003

TRES

JOSE FERNANDO POZO VERGARA EIRL”, el cual se encuentra con Sentencia definitiva de primera instancia, en etapa de cumplimiento incidental, en donde al momento de esta presentación ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional se encuentra en estado procesal de tramitación, **encontrándose fijado Remate del inmueble para el día 10 de marzo de 2026, a las 15:15 hrs. y respecto de los otros días y horas que expresa resolución de S.S. del 29 Juzgado Civil, de fecha 15 de Enero de 2026**, en el cual se ha determinado como monto mínimo para la subasta el avalúo fiscal vigente, en los términos del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal, señala: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación ”, proceso en el cual el actuar del Tribunal y ejecutante, ha sido en abierta vulneración de los derechos y garantías constitucionales y se ha violado y se pretende amagar una serie de derechos, entre otras, el derecho de dominio que mi parte tiene sobre un bien materia de la ejecución, vulnerando el debido proceso de ley, la igualdad ante la ley, el principio de la bilateralidad, rechazando todas nuestras solicitudes con abierta transgresión al debido proceso de ley que manda al constituyente.

En efecto, consta en dichos autos que mi parte en tiempo y forma opuso a la ejecución la excepción de prescripción de la deuda al amparo del artículo 103 de ley General de Bancos, atendido que el propio actor en su demanda asevera que la mora en el pago de la obligación adeudada se produjo a partir de la cuota N°32 que venció el 1 de julio de 2008, en circunstancias que este presentó demanda el 12 de octubre de 2022 y se notificó y requirió de pago a mi parte- no deudora-de la demanda ejecutiva el 17 de abril de 2023, en calidad de Tercer poseedor, habiendo transcurrido casi 15 años, contados desde que la obligación se hizo exigible, por lo que se encuentran latamente prescritas todas las acciones, tanto las acciones ejecutivas como ordinarias para perseguir el cobro de la obligación contenida en el título que da cuenta la escritura pública de 31 de octubre de 2005, repertorio N°18468/2005 otorgada ante el Notario Público de Santiago don Cosme Fernando Gomila Gatica.

Que no obstante lo anterior, con grave infracción de ley, el fallo del Tribunal, sólo acoge parcialmente la prescripción y ordena seguir adelante

con la ejecución, en circunstancias que toda la deuda se encuentra prescrita, decisión que se encuentra pendiente ante I. Corte de Apelaciones, por la Apelación de la Sentencia definitiva, en ingreso Corte Rol 17.631-2023, con motivo del Recurso incoado por mi parte contra la reseñada Sentencia dictada por el tribunal a quo.

Con posterioridad a ello, consta en dicho juicio, que en tiempo y forma esta parte formuló oposición a las bases de remate y al mínimo propuesto, solicitando se dispusiera además **tasación por peritos**, conforme a lo que expresamente manda el artículo 761 del Código de Procedimiento, peticiones todas que fueron rechazadas, sin fundamento, alterándose la substanciación regular del juicio.

El artículo 759 del Código de Procedimiento Civil dispone, que si el poseedor no efectúa el pago o el abandono en el plazo expresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer pago con ella al acreedor.

Esta acción se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo, según sea la calidad del título en que se funde, **procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal.**

A su vez, el artículo 760 de Código Adjetivo dispone, que efectuado el abandono o el desposeimiento de la finca perseguida, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 2397 y 2424 del Código Civil, sin necesidad de citar al deudor personal. **Pero si éste comparece a la incidencia, será oído en los trámites de tasación y subasta.**

A su turno, el artículo 761 del mismo cuerpo de leyes, dispone **que si el deudor personal no es oído en el trámite de tasación esta diligencia deberá hacerse por peritos que nombrará el juez de la causa en la forma prescrita por este Código.**

Que, no obstante el carácter imperativo de los preceptos legales ya citados, en flagrante vulneración a los derechos y normas legales expresamente señaladas, el tribunal recurrido, rechazó nuestra petición de tasación por peritos, asilado en el artículo 104 de la Ley General de Bancos, **en circunstancias que si**

el deudor personal no es oído en el trámite de tasación, debe hacerse con intervención de perito que nombrará el juez de la causa en la forma prescrita, por ende, siempre habrá tasación y tan es así que la sanción a la omisión de la tasación genera la nulidad de la adjudicación en pública subasta, por considerarse aquélla un trámite o diligencia esencial, sin lo cual el acto jurídico procesal no produce efecto alguno.

La tasación del inmueble constituye una actuación - esencial- que indefectiblemente debe ser considerada gestión útil realizada en el procedimiento de apremio, así lo ha expresado vuestro Excelentísimo Tribunal constitucional.

“En tal sentido, la aplicación del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil en este caso concreto no supera un examen de proporcionalidad estricta, pues la celeridad en la satisfacción del crédito se privilegia por sobre la necesidad de resguardar el valor real del bien ejecutado, configurándose una afectación grave al debido proceso y al núcleo esencial del derecho de propiedad.

En efecto, consta del documento que acompaño en un otrosí, **que el 29º Juzgado Civil se encuentra en gestión pendiente, de etapa de Remate del Bien inmueble de mi representada para el día 8 de Marzo de 2026**, al momento del presente requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, en la causa ya referida.

El artículo impugnado tiene efectos inconstitucionales en la gestión pendiente de marras, pues la forma como está estructurado el precepto legal, produce efectos inconstitucionales en este caso concreto.

Asimismo, se denuncia que el uso del avalúo fiscal como parámetro mínimo carece de razonabilidad, ya que no refleja el precio justo de la cosa, lo que redundaría en un trato discriminatorio y en la generación de un resultado confiscatorio en perjuicio del ejecutado.”

De esta manera y así ha sido considerado por El Excelentísimo Tribunal Constitucional que en su Segunda Sala, en causa Rol N° 16.888- 25-INA, resolvió admitir a trámite el requerimiento y conferir traslado a las partes de la gestión pendiente para que se pronuncien sobre su admisibilidad, decretando asimismo, la suspensión del procedimiento en la gestión invocada. Que, en el caso de que se

declare admisible, le corresponderá luego al Tribunal Pleno emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

A mayor abundamiento, la afectación en el caso de marras, del principio del debido proceso, proporcionalidad, de no discriminación y afectación del Derecho de Propiedad por parte del tribunal recurrido y ejecutante está destinada a realizar el trámite del Remate sin lo esencial de la "tasación previa" en pos de seguir la tramitación del proceso a fin de obtener el cumplimiento forzado de la obligación, pues el remate del bien raíz no podrá tener lugar sino en tanto se dé cumplimiento a la tasación del inmueble, atendido que el procedimiento sobre el que versa la litis es aquel de acción de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada, cuyo objetivo final es que este tercero poseedor de la finca pague o bien se le desposea de la misma para proceder a su venta, diligencia que sólo podrá verificarse en el caso de no haberse apersonado al juicio de desposeimiento el deudor personal, previa tasación del predio por parte de peritos nombrados por el Tribunal.

Tal exigencia debe vincularse con el derecho del acreedor hipotecario a pedir que se venda en pública subasta el inmueble para ser pagado con su producto o bien que ante la falta de postores, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago hasta la concurrencia de su crédito.

No obstante lo expuesto el tribunal recurrido, ha incurrido en graves errores de procedimiento que han alterado la ritualidad o sustanciación regular del juicio, amén de transgredir el debido proceso de ley, al negarse lugar a mi parte a realizar sus descargos, a producir prueba, violando la máxima "nadie puede ser juzgado, sin ser oído".

Que, un antiguo aforismo jurídico reza "donde la ley no distingue, al intérprete no le es lícito distinguir", en virtud de lo anterior, los artículos 760 y 761 del código adjetivo no establecen diferencias, ni excepciones por lo cual el trámite de tasación por perito atendida la naturaleza del procedimiento de que se trata, cual es, el juicio de desposeimiento no hace excepciones, ni distingue que tal actuación, trámite o diligencia no sea aplicable al procedimiento ejecutivo de la ley general de bancos. Esta no prohíbe de manera alguna el trámite de tasación, no

hay que olvidar la finalidad del trámite de tasación: "La tasación de bienes inmuebles para remates es una **valoración previa crucial** que define el precio inicial (mínimo) de la subasta, basándose a menudo en el avalúo fiscal (rol) del inmueble, pero que debe ser ajustada y puede ser impugnada por las partes, pues **no siempre coincide con el valor comercial** real, buscando un valor justo que permita la participación y evite nulidades, siendo el **precio mínimo usualmente 2/3 del valor tasado** para asegurar el éxito del remate.

Para tal efecto los Puntos Clave de la Tasación para Remates son:

1.- Función Principal: Determinar el valor base (precio de salida) para la subasta pública, permitiendo a los interesados hacer posturas.

2.- Base Legal (en Chile): Se parte del avalúo fiscal (rol de avalúos) que usa el Servicio de Impuestos Internos (SII) para fines tributarios, no necesariamente el comercial.

3.- Impugnación: El ejecutado o el ejecutante pueden objetar esta tasación si la consideran injusta o desactualizada, solicitando una nueva tasación mediante peritos.

4.- Precio Mínimo de Postura: Generalmente, el monto mínimo para iniciar las ofertas es el 66.6% (dos tercios) del valor de la tasación aprobada.

5.- Diferencia con Valor Comercial: El valor fiscal puede ser inferior al valor de mercado; la diferencia es un atractivo para inversionistas que buscan una compra con descuento, pero una tasación muy baja puede generar impugnaciones y retrasos.

6.- Proceso: Se presenta el avalúo fiscal al proceso judicial.

7.- Las partes son notificadas para que lo objeten.

8.- Si hay objeción, se **designan peritos para una nueva tasación**.

9.- La resolución de los peritos también puede ser impugnada hasta su aprobación.

10.- Factores de Valoración: Aunque se parte del avalúo fiscal, la tasación final (comercial o pericial) considera ubicación, estado de conservación, metros

0000008

OCHO

cuadrados, antigüedad, mercado actual, etc.-

Que en base a lo señalado anteriormente, la tasación constituye un elemento de la esencia, ya que si no fuera el caso imposiblemente se podría impugnar u objetar la tasación de la forma que comúnmente se realiza..-

A mayor abundamiento, el artículo 104 de la Ley general de Bancos establece que el mínimo y demás condiciones del remate serán fijados por el juez a propuesta del banco ejecutante, pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez. Es decir, **es el juez el que está facultado para fijar el mínimo propuesto, imponiéndole una sola limitación, cual es, que el mínimo no puede ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.**

Ello encuentra su fundamento, en el hecho que con ello se extingue la obligación respecto del ejecutado y conciliando además la no afectación del mercado de capitales.

Que en el caso de autos, no está comprometido el sistema bursátil, desde que el mutuo de autos no corresponde a uno en letras, sino que se trata de una obligación que fue adquirida por el ejecutante (Mutuaria) por endoso que le hiciera el primitivo acreedor del título, (Mutuaria) financiados con recursos propios del ejecutante.

Sin perjuicio de lo anterior, en forma supletoria se pueden dar aplicación al caso sublite el trámite de tasación por peritos a que se refiere el artículo 486 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ello encuentra su sustento en el hecho de que el inmueble de acuerdo a la liquidación del crédito aparejada por el ejecutante la deuda ascendería a 1.941.5973 UF más las costas de la causa, hoy rebajadas a **1.300 UF**, en circunstancia que el valor comercial del inmueble es por sobre las 4500 UF.

Así las cosas, existe una diferencia o desproporción entre el valor comercial del inmueble y la liquidación de la deuda, que de no mediar peritaje significará la pérdida patrimonial del derecho de propiedad de mi

representado, al rematarse el bien a un precio vil y ridículo. Y más grave aún cuando está en tramitación la Prescripción total de la deuda ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en Ingreso Corte 17.631-2023, en la cual se ordenó colocar en tabla y aún no ve. Un viejo principio dice que la realización de un bien no puede tornarse en gravosa en términos de provocar el empobrecimiento del ejecutado.

Claramente estamos en presencia de un **acto ilegal, arbitrario e inconstitucional que conculca el debido proceso de ley, el principio de la bilateralidad de la audiencia y el derecho de dominio de mi poderdante**. Que, tanto el actuar del ejecutante, así como las resoluciones adoptadas por el Tribunal recurrido han incurrido en graves errores de procedimiento alterando la substanciación regular del juicio, irrogando a mi parte un perjuicio de tal entidad exponiéndola al remate de un bien inmueble de su propiedad, en circunstancias que del análisis y examen de los antecedentes, se aprecia una errónea valoración y apreciación de éstos, según se dirá.

En efecto, se pretende continuar con la realización de un inmueble, **fiándose un mínimo propuesto para la subasta de 1.941,5973 UF más las costas de la causa, en circunstancia que el valor comercial del inmueble supera las 4.500 UF, es decir, el valor comercial del bien supera o excede el monto de la deuda, autorizando que el mínimo para las pujas sea el de 1.941,5973 UF que en el evento de concretarse mi representada no sólo resultará agraviada con el Remate, sino con la privación de una diferencia que forma parte del derecho de propiedad, y no con el monto de la deuda a que sólo tiene derecho el ejecutante, arbitrio que deviene en una privación y conculcación del derecho de propiedad**. En autos, el ejercicio abusivo del derecho de la ejecutante ha violentado el procedimiento y alterado la marcha o substanciación regular del juicio.

A mayor abundamiento, en el procedimiento ejecutivo se han establecido ciertas reglas en relación con el procedimiento de apremio que no han sido observadas en la tramitación de la causa ya referida,

tanto en cuanto a que el derecho de garantía o prenda general del acreedor debe recaer sobre bienes suficientes del deudor, es decir, la realización debe recaer en bienes “suficientes para cubrir la deuda” o aquellos “necesarios para responder a la demanda”, es decir, que la ley protege y prohíbe una eventual realización de bienes cuyo avalúo sea muy superior al monto adeudado, en este caso el "deudor no es dueño de la finca".

Estas garantías sirven para delimitar el ejercicio de un derecho como lo es el denominado “derecho de prenda general” de todo acreedor, contra el derecho de propiedad del deudor sobre sus bienes. En este punto, es posible recurrir, también, al llamado principio de proporcionalidad.

Se trata de un mecanismo al servicio del juzgador que persigue proveer soluciones para resolver adecuadamente los conflictos entre los derechos fundamentales y otros derechos fundamentales o bienes constitucionales, a través de un razonamiento que contrasta intereses jurídicos opuestos para poder determinar si una medida restrictiva está justificada o es adecuada –no excesiva– respecto al fin que se persigue.

Por añadidura, se trata de una “metaherramienta”, pues permite evaluar la evaluación realizada por el juez a la hora de ponderar distintos intereses constitucionales que entran en conflicto (Vidal Fueyo, Camino, *El **principio de proporcionalidad** como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez, en Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano*, 2 (2009) 2, p. 445, formula esta idea respecto del juez, pero nada obsta a aplicarla a todo órgano que ejerce jurisdicción).

De la simple observancia del capital adeudado, contra el monto del de la propiedad a subastar, podemos apreciar que esta última supera en más de 5 veces su valor.

Esta situación resulta inaceptable, y en el evento que se lo adjudique con cargo al crédito constituye un ejercicio abusivo del derecho, que debe ser morigerado por la judicatura, haciendo respetar los mandatos del legislador y, el fin último que todo juicio persigue, cual es, dar a cada cual lo suyo según sus títulos.

Que en base al mecanismo del test de proporcionalidad, en cuya virtud, podría verse afectado el derecho fundamental de dominio del deudor, contra el de

dominio del crédito del acreedor, habrá que recurrir a dicho test para verificar cual de los dos derechos está afectado en su esencia. Al efecto, existen tres reglas a aplicar:

La regla de la idoneidad; la regla de la necesidad; y la regla de la proporcionalidad en sentido estricto.

Que, la regla de idoneidad evalúa la constitucionalidad de una medida que afecta el disfrute de derechos fundamentales en dos sentidos. Analiza si la medida o su finalidad son legítimas. En el caso de autos, el ejercicio de ambos derechos cumple con esta regla, porque ambas finalidades se dirigen a la legitimidad.

La regla de necesidad evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales en dos niveles. En primer lugar, se debe determinar si la medida sometida a control es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida con su aplicación. Se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos fundamentales, lo que aquí se denominará necesidad técnica. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales. En el caso de autos, el embargo es, efectivamente, la única medida idónea para consumir el derecho del acreedor, al estar previamente establecido por el legislador mediante el procedimiento ejecutivo.

La regla de ponderación enjuicia la constitucionalidad de la medida sometida a control, mediante una decisión respecto de cuál de los intereses constitucionales que colisionan en el caso debe preceder al otro.

Lo anterior significa que la colisión entre los intereses constitucionales favorecidos y perjudicados por la medida evaluada debe ser resuelta bajo un criterio distinto de la precedencia absoluta. Siguiendo a Alexy, ese criterio es el de la precedencia condicionada.

La relación de precedencia condicionada “consiste en que, tomando en cuenta el caso, se indican las condiciones bajo las cuales un principio precede al otro. Bajo otras condiciones, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada inversamente” Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales (Traducción castellana de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pág. 92).

Que realizar una ponderación significa evaluar, a partir de las circunstancias del caso concreto, el peso de cada uno de los intereses constitucionales favorecidos y perjudicados por la medida. Al efecto es necesario Determinar el peso de cada uno de esos intereses constitucionales en el caso concreto, es decir, precisar qué se gana y qué se pierde con la aplicación de la medida sometida a control.

Y ello con la finalidad de comparar aquello que se obtiene desde el punto de vista de los derechos fundamentales o de los bienes constitucionales favorecidos con la medida sometida a control y aquello que se sacrifica desde el punto de vista de los derechos fundamentales perjudicados con la misma bajo las condiciones del caso a resolver. En el caso sub lite, es evidente que la subasta en los términos realizados por el ejecutante satisface excesivamente los intereses del acreedor, en evidente perjuicio de los derechos del deudor y no obstante ser ambos derechos constitucionales (propiedad) de igual relevancia, se observa nítidamente la afectación en su esencia del derecho del ejecutado mediante la aplicación de un remate por una deuda realizado en un bien cuyo avalúo supera en más de 5 veces el monto de la deuda.

Que, así las cosas, el tribunal debe ajustar la tramitación no solo al principio de legalidad, en cuya virtud se advierte que se han violentado las garantías establecidas constitucionales, cuestión que el ejecutante, ni el tribunal han respetado en cuya virtud, un derecho no puede ser ejercido conculcando otro de manera que se afecte en su esencia,

Que, a más de lo anterior, tal como se dijera, esta parte solicitó trámite pericial para la determinación del mínimo, derecho que también fue rechazado, no obstante existir norma expresa.

A mayor abundamiento, la actual Ley General de Bancos, encuentra su origen en la Ley Orgánica de Crédito Hipotecario de 1855, que rigió hasta 1938, en cuyo artículo 10 siempre se estableció el trámite de tasación por peritos. Luego vino el Decreto 4000, de 1938, luego el Decreto 7213 de 1941 y finalmente el DFL N°3 de 1997.

Que, el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, establece lo que se denomina el principio del debido proceso de ley, el cual

ordena, que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Añade que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo alguno podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida. Agrega, la norma en referencia, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justa.

Precisamente, no resulta racional, ni justo el procedimiento cuando en su substanciación se han violado trámites o diligencias que la ley declara esenciales, y que constituyen los presupuestos procesales necesarios para que aquél tenga eficacia y validez.

Justamente para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo y para la materialización del debido proceso, presupone la existencia de garantías mínimas.

Que, es obligación del Tribunal del que conoce del negocio, la de fiscalizar porque en los diversos asuntos sometidos a su conocimiento y juzgamiento, se observen y cumplan las ritualidades y formalidades procesales, en aras de mantener el debido proceso de ley que manda el constituyente.

Que, precisamente dentro de este marco la ley ha dotado o premunido al juez que conoce del asunto para corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso, como del mismo modo, para adoptar todas las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos del procedimiento, **tratándose del caso de autos, de nulidades no convalidables, declarados como trámites o diligencias esenciales, cuya omisión sólo puede ser subsanada con la declaración de nulidad procesal, desde que se trata de normas de orden público económico de protección, normas obligatorias e indisponibles para las partes en un procedimiento de realización de bienes en pública subasta cuya inobservancia genera vicios de nulidad procesal, no convalidables, ni subsanables que pueden ser alegados en cualquier momento.**

Que el proceso se compone de una secuencia o serie de actos jurídicos procesales concatenados, los cuales descansan sucesivamente unos en otros, a través de trámites y actuaciones cuya omisión o inobservancia de cualquiera de ellos genera vicios de nulidad procesal que sólo pueden ser invalidados a través de la vía de la reposición o de la nulidad procesal, según el caso.

Precisamente, no es justo el procedimiento cuando en su desarrollo se han transgredido las normas que constituyen los presupuestos procesales necesarios para que aquél tenga eficacia y validez.

A mayor abundamiento, sabemos que el proceso se compone de un conjunto de actos sucesivos que descansan unos en otros y que permiten la substanciación del juicio.

Que el conjunto de actos o diligencias sea que los ejecuten las partes o el Juez, están regidos por normas que en su totalidad forman el procedimiento. Tales normas nos indican la forma en que éstos actos o diligencias deben ser instruidos, con el objeto que los litigantes previamente y en igualdad de condiciones conozcan el camino a seguir en su deseo de obtener justicia y el Tribunal llamado a otorgarla.

Es necesario para la debida substanciación de los juicios, cumplir con determinados requisitos y quienes obran en el proceso deben ceñirse a ellos a fin de que sus actuaciones produzcan los efectos que la ley o las partes les atribuyan.

Cuando se han omitido requisitos o formalidades durante la secuela del juicio y que se refieren al orden que las leyes de procedimiento han prescrito para su substanciación los actos ejecutados carecen de toda validez, **y si estos requisitos o condiciones son de aquéllos indispensables para la marcha o ritualidad del proceso, no solo anulan todo lo obrado sino que pueden ser reclamados en cualquier estado del proceso, por cuanto, en este caso en realidad sólo existe un proceso aparente que jamás podrá producir el efecto de cosa juzgada que es el efecto propio de las sentencias judiciales dictadas en un proceso legalmente tramitado.**

Las normas de procedimiento son de orden público y no son otra cosa que

el desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso de ley, su inobservancia por lo general acarrea la indefensión de alguna de las partes o genera por lo menos una situación de desigualdad que repugna a la ley y a la justicia.

Que si bien es cierto que cada parte es dueña de su acción, no resulta menos cierto, que es al Tribunal que conoce del negocio, a quien le corresponde velar y fiscalizar por que en los diversos asuntos sometidos a su conocimiento y juzgamiento se observen y cumplan las formalidades y ritualidades procesales en aras de mantener el debido proceso de ley que manda el constituyente, esto es, que se verifique el cumplimiento de los presupuestos de la acción, y que ésta sea formulada en el procedimiento idóneo para su substanciación.

Que, las normas que regulan el mutuo hipotecario tienen un carácter de normas de orden público de protección, puesto que ellas no sólo tienen por propósito de la mantención del orden público económico, sino que además son indisponibles para las partes, desde el momento que el legislador entiende que una de ellas tiene un poder negociador o una información significativa menor que la otra, siendo ellas irrenunciables para las partes.

Que, dentro de dicho contexto, la ley asegura un marco normativo mínimo de garantías para el consumidor, a fin de evitar los abusos o desviaciones que se pudieren cometer, en detrimento de aquél contratante que carece del poder negociador o de una menor información en la celebración del mismo.

Que, relacionado con lo anterior, tanto el mutuo en letras, así como el endosable y el otorgado con recursos propios del banco, tienen una finalidad común, cual es, haber sido celebrados para la adquisición de una vivienda.

Que, así las cosas, teniendo todos ellos una finalidad común, un carácter común y una causa única y común, cual es, ser destinado a la compra de una propiedad habitacional, ha de darse aplicación analógica al caso de autos, recurriendo a las normas que regulan el cobro del mutuo hipotecario en la Ley General de Bancos, dado que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, puesto que se trata de casos no previstos por la ley.

Que, en nada obsta lo resuelto, la diversa naturaleza jurídica del título fundante de la ejecución, desde el momento que siendo aquélla una cuestión

sustantiva no afecta la indisponibilidad de las normas de procedimiento para su cobro, por tratarse éstas últimas normas de orden público, irrenunciables, indisponibles para los contratantes.

Para dirimir lo anterior, ha de tenerse presente, que la ejecución de un negocio mercantil, importa y lleva consigo la celebración al mismo tiempo de varios actos jurídicos instantáneos, sucesivos, típicos y atípicos, que íntimamente ligados y yuxtapuestos entre sí conforman una operación comercial y en la cual cada acto jurídico que la conforma pierde su individualidad al integrarse y formar un conjunto adscrito a un mismo fin comercial, que tiene en sí mismo, tanto una sola causa jurídica como un solo objeto jurídico.

Que, dentro de dicho marco, en el caso en análisis, la causa de la obligación del deudor o motivo que induce al acto o contrato, será la compra de una propiedad habitacional; mientras que el objeto jurídico, será para el acreedor la obtención de una ganancia, la circulación de la riqueza.

Que, dentro de dicho contexto, la ley asegura un marco normativo mínimo de garantías para el consumidor, a fin de evitar los abusos o desviaciones que se pudieren cometer, en detrimento de aquél contratante que carece del poder negociador o de una menor información en la celebración del mismo.

Que, a mayor abundamiento, la doctrina procesal moderna impone la obligación de ajustar la tramitación del asunto debatido al procedimiento adecuado, entendiéndose por éste, el presupuesto procesal que impone la carga procesal, para el actor de solicitar en su escrito de demanda, que su pretensión se tramite a través del procedimiento previsto en la ley para el conocimiento de un determinado objeto litigioso; al demandado, la de denunciar su incumplimiento en su escrito de contestación; y, finalmente, al juez, la de examinar de oficio si el procedimiento incoado resulta ser el efectivamente aplicable, reconduciendo, en caso contrario, las actuaciones practicadas al procedimiento legal adecuado (Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal Civil, 3ª Edición, Editorial Colex, Madrid, 2010).

Que, las formas procedimentales son garantía del debido proceso, porque los procedimientos previamente establecidos por el legislador establecen ante la garantía del debido proceso y de allí resulta inaceptable estimar que una parte

pueda disponer de dichas garantías, aplicando el procedimiento que más le acomode.

Que, en el presente procedimiento aparece viciado desde que se ha omitido un trámite o diligencia esencial para la validez y traba de la litis, cual es, que no se ha practicado el trámite de tasación por peritos, de carácter obligatorio en el juicio de desposeimiento, SIENDO ESTA DILIGENCIA ESENCIAL PARA LA VALIDEZ Y RITUALIDAD DEL PROCEDIMIENTO, SIENDO ELLA UNA NULIDAD NO CONVALIDABLE EN EL PRESENTE JUICIO DADO QUE DICE RELACIÓN CON UN TRAMITE ESENCIAL PARA LA SUBSTANCIACION REGULAR DEL PLEITO.

En el caso que nos ocupa la actuación del tribunal al validar actos viciados, así como la del ejecutante han impedido y vulnerado el conocimiento eficaz de la acción y consecuentemente, toda posibilidad de defensa, elementos constitutivos del racional y justo procedimiento garantizado en la Constitución Política de la República y del derecho que tiene toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal para determinar sus derechos y obligaciones de carácter civil, conforme asimismo lo regula la convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Derecho a defensa se expresa en el principio de la bilateralidad de la audiencia. Nadie puede ser condenado sin ser oído, ya sea en juicios penales o civiles. El demandado debe contar con los medios necesarios para presentar adecuada y eficazmente sus alegaciones, lo que presupone el conocimiento oportuno de la acción, derecho que en autos ha sido vulnerado, obstado, impedido o conculcado. Conllevando el actual estado de cosas.

Que, el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, establece lo que se denomina el principio del debido proceso de ley, el cual ordena, que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Justamente para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo y para la materialización del debido proceso, presupone la existencia de garantías mínimas. Garantías que en el caso que nos ocupa han sido conculcadas con motivo de la omisión de algunos trámites o diligencias declarados esenciales para la marcha regular del juicio y en otros casos con

motivo de la materialización de defectos o vicios de nulidad procesal.

Que, es obligación del Tribunal del que conoce del negocio, la de fiscalizar porque en los diversos asuntos sometidos a su conocimiento y juzgamiento, se observen y cumplan las ritualidades y formalidades procesales, en aras de mantener el debido proceso de ley que manda el constituyente.

Que, precisamente dentro de este marco la ley ha dotado o premunido al juez que conoce del asunto para corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso, como del mismo modo, para adoptar todas las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos del procedimiento, tratándose del caso de autos, de nulidades no convalidables, declarados como trámites o diligencias esenciales, cuya omisión sólo puede ser subsanada con la declaración de nulidad procesal.

En el caso que nos atañe, el no haberse practicado la tasación por peritos importa un perjuicio grave para mi poderdante al exponerlo al remate al bien de su propiedad a un precio vil, irrisorio o ridículo.

El Mensaje del Proyecto de la Cámara de Diputados que postula la modificación del artículo 104 de la Ley General de Bancos, expresa:

“De los distintos regímenes aplicables para subastas en cada caso, según se expuso, **observamos una manifiesta diferencia de trato, entre las normas generales del procedimiento ejecutivo ordinario, y las que rigen el procedimiento ejecutivo especial, establecido en la Ley General de Bancos, disparidad que, aunque legal, y, según se ha fallado, incluso constitucional, no es justa, no es igualitaria, y excesivamente discriminatoria y desproporcional con los atributos de la persona, ya que no existe igualdad ante la ley respecto de los derechos del deudos como también respecto de los derechos del poseedor -mi representado; requiriéndose una modificación legal que venga a morigerar este sistema de cobro ejecutivo especial, ya que atenta contra derechos mínimos procesales y garantías constitucionales como el derecho de Propiedad.**

Si bien, para algunos, esta diferencia se justificaría en la estabilidad, seguridad y solvencia del sistema financiero de prestación crediticia por

parte de empresas bancarias, quienes trabajan con dinero ajeno, esto implica que, en el caso de la normativa general, el valor mínimo para rematar un inmueble embargado por deudas, sería, en la primera subasta, el monto de su avalúo fiscal, a diferencia de lo que establece el artículo 104 de la Ley General Bancos citada, que fija como valor mínimo, en el primer remate, sólo el valor del capital adeudado y otros recargos.

Es decir, si el valor adeudado es inferior en mayor o menor medida que el avalúo fiscal de un inmueble subastado, y por cierto, muy inferior a su avalúo comercial, independientemente del monto de este capital adeudado, el bien raíz deberá rematarse en dicho monto, aunque el inmueble tenga un avalúo fiscal superior en 10%, 50%, 100% o más que dicho monto, como ha ocurrido en diversos juicios ejecutivos incoados por distintos bancos, sin recuperar el ejecutado un solo centavo del valor fiscal o comercial del bien raíz, por sobre la suma adeudada.

Ciertamente, esta franquicia legal que opera en directo favor de quienes se sabe se dedican a la adquisición de inmuebles subastados en juicios hipotecarios, abre un espacio de aprovechamiento "lícito" de personas o entes que, incluso, podrían llegar a vincularse con los mismos bancos y otras personas o entes relacionados, produciéndose un lucrativo negocio, amparado por la ley, al comprar a muy bajo precio, y vender posteriormente, a precio de mercado.

En contraposición, observamos a un deudor hipotecario, quien, termina pagando la deuda con un bien inmueble de su propiedad, perdiéndolo, y en muchos casos, siéndole arrebatado una diferencia patrimonial más o menos importante, que, en justicia, no debió ser jamás tocada, en virtud de su derecho de propiedad"

Los más importantes tratados internacionales suscritos por nuestro país, en materia de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 8° dispone que: **"Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

penal formulada contra ella **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil**, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, y lo establecido en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966.

Tales instrumentos han sido ratificados por Chile, de modo tal que constituyen Ley de la República y, por lo tanto, el Juez está obligado a aplicarlos.

Sobre el particular, cabe agregar, que de acuerdo con la doctrina procesal, en todo proceso deben concurrir determinados requisitos o presupuestos procesales, en cuya virtud tratándose de esta forma de resolución de controversias, deben presentarse ciertos requisitos que permiten su existencia y otros su validez, cuya omisión acarrea una ficción de proceso o su nulidad. Así por lo demás, lo ha declarado la I. Corte de Apelaciones de Santiago al señalar que **“son requisitos para que un juicio tenga existencia jurídica, la existencia de un juez que ejerza jurisdicción, la de las partes y de un conflicto o litigio; a ello cabe agregar que haya existido un emplazamiento válido**.

La falta de concurrencia de alguno de ellos acarrea necesariamente la inexistencia del juicio. En cambio, son requisitos de validez del juicio, el que se litigue ante Tribunal competente, que las partes sean capaces y que se cumplan determinadas formalidades que la ley señala”.

Que incluso la procedencia de la nulidad de oficio a que se refiere el artículo 84 - seguridad jurídica para evitar **“ El Error Judicial”** que delimita el **excesivo formalismo y abuso del Principio de Preclusión Procesal**, es lo que en el derecho comparado se aplica también en lo que se llama **“ignorancia deliberada”**, es decir que pudiendo el tribunal resolver de oficio o petición de parte un vicio procesal no lo hace en definitiva, lo cual consta en norma expresa en del Código de Procedimiento Civil, está en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso.

“El juez no necesita justificar el interés para declarar de oficio la nulidad porque es el director del proceso, pero motivará la resolución rectificatoria”.

Que así las cosas, las normas adjetivas obligan al magistrado que conoce del conflicto, resolver de manera imparcial, idónea, transparente, independiente y expedita el conflicto del cual conoce pero no como es del caso que entre gallos y medianoche como reza el dicho popular se omite el trámite de tasación por peritos.

En la especie, estamos frente a un acto abiertamente abusivo e improcedente, ya que existe un bien jurídico protegido como el cumplimiento de los deberes procesales y el correcto desarrollo del proceso.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar durante el desarrollo del proceso todas las medidas que estime pertinentes para impedir o sancionar toda conducta u omisión que importe un fraude procesal, colusión o cualquiera otra conducta ilícita o dilatoria.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) la cual en su artículo 8° se refiere al debido proceso señalando en primer lugar que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esta Convención desarrolla algunos de los principios del debido proceso y establece que estamos frente a una garantía procesal que debe estar presente en cualquier proceso, sea penal, civil, administrativo o cualquier otro.

En segundo lugar, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8° establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, mientras que en su artículo 10 señala que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En tercer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere al debido proceso en el artículo 14 el cual señala que: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

Finalmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también se refiere al debido proceso. Así en el artículo 18 se señala que “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Como podemos advertir tanto en nuestra legislación constitucional como en aquellos instrumentos internacionales que se encuentran ratificados por Chile, el debido proceso es una institución que informa todo nuestro ordenamiento jurídico, y, por ende, bajo esta premisa, nuestra legislación debe no tan solo asegurar y velar por el cumplimiento de éste, sino que también tomar las medidas y resguardos necesarios en aquellos casos cuando se ve vulnerado.

Por lo tanto, no son baladí todos estos intentos por conceptualizar y delimitar aquellos elementos o principios que integran este derecho, pues una vez definido éstos, se podrá saber bajo qué circunstancia se puede considerar que está siendo vulnerado.

DE LAS VULNERACIONES:

Que, las resoluciones del tribunal son susceptible de ser anuladas por vulnerar además el artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República. En efecto, ante la objeción de las bases del remate, resolvió no ha lugar.

Tal actuar vulnera la igual protección de los derechos consagrada en el

artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, En este sentido, se argumenta que en virtud del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil sí tendría la posibilidad de impugnar la tasación solicitando el nombramiento de un perito tasador, sin embargo, el tribunal dando sesgada aplicación al artículo 104 de la Ley General de Bancos, se ha negado el derecho a mi parte, quedando totalmente al arbitrio del juez.

Se vulnera el principio de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, al no permitir siquiera la objeción de la tasación y se fijado un monto sin ningún criterio de razonabilidad , generándose una descalabro económico de mi parte, despojándole de un bien, siendo que la tasación comercial de la propiedad resulta ser tres veces el valor del capital adeudado.

Se ha vulnerado por el tribunal el derecho de propiedad ***en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. (..)***

Es menester constatar que el derecho de dominio que tiene a su haber mi representado sobre el bien inmueble que se pretende subastar, comprende tanto facultades de disposición materiales como jurídicas. La doctrina más autorizada define la facultad de disposición jurídica como **“Aquel poder que tiene el propietario para desprenderse del derecho que es titular, sea a favor de otra persona o no, y sea por un acto entre vivos o por causa de muerte”**.

Por tanto, mi representado está siendo privado de su derecho de disposición sobre el inmueble de marras, puesto que forzosamente esta se debe vender en un procedimiento público viciado.

Ahora bien, vale precisar que aquella forzada, en principio, por medio de la

aplicación del artículo 104 de la Ley General de Bancos, no significa necesariamente que la enajenación sea contraria a la constitución.

En ese orden de ideas, vale señalar que la subasta es el medio por el cual el deudor se desprende de forma forzada de un bien inmueble que es de su propiedad, para lo cual el juez actúa como representante del demandado para efectos de concurrir al perfeccionamiento del contrato.

Ahora bien, de todos modos, dicha subasta pública sigue constituyendo en la esencia un contrato de compraventa, que el Código Civil define en el artículo 1793 como: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio”*

En las prestaciones que se deben entre sí el vendedor y el comprador debe existir cierto equilibrio, en virtud de la esencia conmutativa de esta clase de contratos. En consecuencia, el precio pagado por el comprador no puede ser en caso alguno irrisorio en consideración de la cosa o bien enajenada.

Lo cual tiene una importancia fundamental en el caso de marras, ya que, si bien el acreedor tiene a su disposición el poder de sacar a remate el bien inmueble, este solo puede solicitar que se le entere la cantidad de dinero líquida adeudada. Expresado, en otros términos, el acreedor no se hace dueño de lo producido en la subasta, sino que del valor a que ascienda su crédito, por lo que el remanente es propiedad del demandado.

Por lo tanto, el precio mínimo por el cual es posible adquirir el bien inmueble en pública subasta es evidentemente una cuestión de primer orden para resguardar el patrimonio del demandado y la esencia del derecho de propiedad sobre el inmueble que es titular.

La nulidad en la especie no versa sobre la venta en pública subasta del bien inmueble embargado, sino que sobre el valor mínimo por el cual adquirir el inmueble.

Así las cosas, es menester constatar que el artículo 104 de la ley General de Banco prescribe que el mínimo de la subasta que puede fijar el juez no puede ser inferior a *“al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses*

penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda” ;Vale decir, los criterios con los cuales el juez determina el mínimo de la subasta dependen exclusivamente del estado en que encuentre la deuda insoluta y no de criterios objetivos que tiendan a valorar el precio del bien inmueble a subastarse.

Expresado, en otros términos, el mínimo para la subasta lo determina el juez en atención a la necesidad de satisfacer el crédito impago a la parte demandante, *pero no atendiendo a un criterio objetivo que tenga por objeto determinar de forma intrínseca el valor del inmueble a subastarse como lo podría ser el avalúo fiscal o la tasación realizada por un perito.*

En consecuencia, en el caso de marras se está vulnerando por parte del tribunal abiertamente lo dispuesto en el artículo 19 N°24 y N°26 de la Constitución Política de la República, producto de la aplicación del artículo 104 de La Ley General de Bancos.

La mencionada ley no contiene un mecanismo idóneo tendiente a resguardar la esencia del derecho de dominio como si lo contiene la normativa del Código de Procedimiento Civil y que, por ejemplo, se puede constatar en los votos disidentes del Excelentísimo Tribunal Constitucional en la sentencia Rol 11.708 año 2021, en cuanto expresa en el apartado 35 que: ***“Que, finalmente, el requerimiento señala que la aplicación de los artículos cuya inaplicabilidad resultaría contraria al derecho de propiedad, en relación con el numeral 26° del artículo 19 de la Constitución, sin considerar que la legislación procesal civil regula la determinación del precio de la subasta, contemplando un mecanismo tendiente a evitar que quede regido por el avalúo fiscal, como es la tasación por peritos, el cual se ejerció, y que, además, en todo juicio ejecutivo, el deudor cuenta con los medios procesales para impugnar las decisiones judiciales vinculadas con dicho precio, así como con los demás aspectos del embargo y del remate, de tal manera que no es plausible sostener que esa aplicación lesione el derecho de propiedad, en relación con el artículo 19 N° 26° de la Constitución,”***

En la labor de determinar el mínimo de la subasta del inmueble el Código de Procedimiento Civil ofrece distintas vías procesales tendientes a resguardar el derecho de propiedad del demandado, para evitar que se vea menoscaba la esencia del derecho.

Razón por la cual contempla mecanismos objetivos tendientes a valorizar el inmueble como, por ejemplo, el avalúo fiscal o la tasación realiza por un perito independiente.

Es de ese modo que se pueden satisfacer conjuntamente el derecho de dominio que posee el demandado sobre el inmueble como el derecho real de hipoteca propiedad del acreedor. Mecanismo por el cual ninguno de los dos derechos de propiedad comprometidos se ven afectados en su esencia.

Así, el interés jurídico del acreedor se ve satisfecho cuando aquel por medio de la venta pública del bien inmueble obtiene el cumplimiento forzado de la obligación insoluta, o expresado en otras palabras, el ejecutante recibe el dinero adeudado por el deudor producto del valor de la enajenación.

Sin embargo, el remanente de lo producido es propiedad del demandado, por lo cual se reintegra en su patrimonio.

Precisamente con el objeto de evitar que los derechos asegurados en la Constitución no devinieran en letra muerta el constituyente en el artículo 19 N°26 prescribió que:

*“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos en su esencia**, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”*

En virtud lo prescrito en el artículo citado es dable concluir que la aplicación del artículo 104 de la Ley General de Bancos está produciendo en el caso de marras una lesión que desfigura el derecho de dominio que posee mi representado sobre el inmueble *sub lite*.

Vale decir, se está lesionando la esencia del derecho de propiedad al fijar un mínimo para la subasta que menoscaba el derecho de mi representado en cuanto el valor asignado al inmueble es objetivamente mayor. Lo que implica que dicho mínimo es insuficiente para garantizar todas las obligaciones contraídas por mi representado.

Así las cosas, lo producido por la venta del inmueble en pública subasta corresponde a la cuantificación del derecho de propiedad que posee el titular del

derecho de dominio sobre la finca embargada.

En consecuencia, la cantidad mínima de dinero por la cual es posible adquirir el inmueble puede resultar vulneradora del derecho de propiedad.

En esta dirección especialmente revelador para la correcta resolución del caso de marras es el voto disidente emitido por ministros del excelentísimo Tribunal Constitucional en la sentencia **Rol 8800-2020** cuanto expresa que:

“En este sentido ha de reconocerse que el valor de mercado del bien inmueble es hoy un factor constitucionalmente reconocido como elemento relevante acerca de la garantía constitucional del derecho de propiedad, en materia de expropiación por ejemplo la determinación del monto de la indemnización conforme al DL N° 2186, es un elemento relevante para el cumplimiento del principio de integridad patrimonial, y en su dimensión de derecho subjetivo público significa que es un límite a las potestades estatales en materia de normativa legal que extinga el derecho de propiedad”

Lo interesante para objeto del razonamiento de este requerimiento, es la necesidad de apreciar en términos objetivos e intrínsecos el valor del inmueble, puesto que de esa forma se garantiza que el derecho de dominio no devenga en una abstracción intangible. Razón de lo cual es dable concluir que no toda delimitación del derecho de propiedad resulta constitucional.

En ese sentido, vale destacar la concepción que tiene el excelentísimo Tribunal Constitucional sobre la limitación del derecho de propiedad como se expresa en la sentencia 505 considerando 23 cuanto dispone: “la magnitud de la regulación no resulta indiferente.

Por una parte porque toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular.

Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar la propiedad equivaldría a letra muerta, lo que se contradiría con múltiples fallos del Tribunal Constitucional que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la regulación de la propiedad.

Por el contrario, legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental (“la limitación tiene sus límites”, para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón)” .

Precisamente, el artículo 19 N°26 tiene por objeto que la regulación que se pueda efectuar de las formas de adquirir la propiedad no devenga en una desnaturalización de la misma. Situación que se produce en la aplicación del artículo 104 de Ley General de Bancos, puesto que, como ya se explicó latamente, dicho artículo fija el mínimo de la subasta en atención del saldo insoluto del crédito y no a circunstancias objetivas o intrínsecas a la propiedad raíz que la valoricen, de aceptarse la tasación por peritos se morigerarían los efectos nocivos que dicha norma provoca.

En virtud de lo expuesto, en el supuesto que se excluya o desaplique el artículo 104 de la ley General de Bancos en la resolución del caso de marras se aplicará en artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de su carácter supletorio, que dispone:

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.”.

Finalmente, decir, que actualmente está en tramitación en el Congreso un proyecto de ley que pretende modificar el artículo 104 de la Ley General de Bancos, entre otros, ampliar el marco de excepciones y establecer como trámite obligatorio el peritaje.

Así las cosas, resulta claro e inequívoco que en el caso que nos convoca, se han cometido en la tramitación de dichos autos una serie de yerros que han alterado la substanciación regular, transgrediendo y conculcando los trámites de realización de inmuebles en pública subasta.

En efecto se Omitió el trámite de tasación pericial, obligatorio en la acción de desposeimiento contra terceros poseedores.

Se transgredió el debido proceso de ley, el principio de igualdad ante la ley, conculcándose el principio de la bilateralidad de la audiencia, negando a mi parte

de la posibilidad de rendir y aportar prueba pericial, obstando a un acertado derecho a defensa legal y a un debido proceso de ley, incurriéndose por el ejecutante en un abuso del derecho, y conculcando el derecho de propiedad de mi parte, **exponiendo a mi parte al remate de su propiedad por un precio vil, fijado para el 5 de enero de 2026, a las 15:30 horas en la suma de 1.300 UF.**

EL actuar de los recurridos es manifiestamente arbitraria e ilegal, toda vez que, ha conculcado gravemente los derechos de mi representado, y constituye a nuestro parecer, un acto ilegal y antijurídico por cuanto vulneraría disposiciones procesales civiles y normas constitucionales, incluyendo tratados internacionales suscritos por Chile.

Que a consecuencia, del acto arbitrario e ilegal de la recurrida, mi parte está sufriendo una amenaza, privación y perturbación sobre su derecho de propiedad sobre bienes incorporales o derechos que se encuentran incorporados a su patrimonio, y específicamente su derecho a un debido proceso, en particular, su derecho a la acción, incorporado al patrimonio de mi mandante en virtud del artículo 5° inciso final de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 141 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Vulnera el artículo 19 de la Constitución Política de la República, Capítulo III “De los Derechos y deberes Constitucionales”, dispone en el artículo 19 N°2: **La igualdad ante la ley.** A su turno, el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental dispone, **La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.** A su turno, el artículo 19 N°3 inciso cuarto, agrega, **que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.** A su vez, el artículo 19 N°3 inciso quinto, establece: **Corresponderá al legislador establecer Toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.** Además, el artículo 19 N°24 de la Carta Máxima, agrega: **El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.** A su vez, el artículo 19 N°24 inciso 3° añade, **que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley**

general o especial que autorice la expropiación. Que, el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, establece: **La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.** Que, el artículo 576 del Código Civil, **establece que las cosas incorporales son derechos reales o personales.** A su vez, el artículo 580 del Código Civil, **dispone que los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse, o que se debe.**

Que a más de lo anterior, la resolución contra la cual se recurre, es ilegal y arbitraria, en cuanto, a la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en lo relativo a la prohibición de juzgamiento por comisiones especiales (artículo 19 N°3 inciso 4°), atendido además, que al rechazarse sus peticiones, se la ha impedido de formular las alegaciones, que en opinión de esta defensa, corresponden a un derecho y se ajustan a la legalidad vigente.

En consecuencia, el Tribunal recurrido ha vulnerado el debido proceso de ley, el cual al no ser respetado, erige al juzgador, a juicio de esta parte, en comisión especial, en circunstancias que el ejercicio de la función jurisdiccional, debe siempre encuadrar, plena y perfectamente, en el principio del debido proceso.

De otra forma, el juez se aparta de su función y deja de ser tal, como ha ocurrido en la especie en el asunto que motiva el recurso que actualmente nos convoca, por ende, se ha violado la garantía del derecho de propiedad sobre un debido proceso, debido proceso que es piedra fundamental de un Estado de Derecho.

Todas las resoluciones de la recurrida niega la posibilidad del reclamante (mi parte) de ser oída, en un debido proceso de ley en que se supone todas las personas en igualdad de condiciones pueden hacer valer sus derechos, colocando a mi parte y provocándole un agravio o perjuicio de tal entidad, a las puertas del remate de un inmueble de su propiedad, se le han conculcado y violado gravemente sus garantías fundamentales, negándosele lugar a ser escuchada en sus alegatos, privándosele y despojándosele de su derecho a

defensa, no existiendo en la especie, el debido proceso de ley que manda el constituyente, deviniendo éste en letra muerta.

Así las cosas, mi poderdante en el juicio de que se describe se ha visto impedida de ejercer su derecho a ser oída en sus alegaciones y defensa de los derechos que ampara la Constitución Política de la República, lo que justifica plenamente la interposición de esta acción cautelar de protección a efectos de lograr el restablecimiento del imperio del derecho y la debida protección de sus garantías fundamentales

En efecto, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, establece el que por causa de actos arbitrarios o ilegales, sufra privación perturbación o amenaza.

La noción de “**privación**” da cuenta de un despojo o impedimento absoluto en relación al ejercicio de un derecho. En tanto, “**pertubar**” tiene relación con complicar, limitar o incluso hacer más onerosa la natural extensión del ejercicio del derecho. En cuanto a la “**amenaza**”, es decir, aquella acción u omisión que anuncia un mal, la misma debe ser cierta, es decir, acreditarse y parecer inminente,

Estimamos que en la especie, el actuar ilegal y arbitrario denunciados configuran una hipótesis de actos de privación en el ejercicio legítimo de un derecho al privarse a mi parte ejercer en plenitud y cabalidad los derechos que la ley la posibilita y ante la amenaza inminente del remate sobre una bien de su propiedad, derecho éste que ha sido conculcado de manera flagrante y negada toda posibilidad en su ejercicio.

Que, el tribunal a quo desechó de plano las pretensiones formuladas por mi poderdante, incurriendo en una errónea apreciación de los antecedentes invocando fundamentos legales impertinentes para el caso en cuestión, ocasionando a mi parte un agravio o perjuicio de tal entidad, subsanable tan sólo con la cesación de los efectos de tan errónea y arbitraria resolución.

II.- OBJETO DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:

La competencia del Tribunal Constitucional es para resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución; (artículo 93 N°6) En consecuencia, el requerimiento de inaplicabilidad pone en marcha un proceso jurisdiccional donde la tarea del Tribunal consiste en examinar la constitucionalidad de la norma en el caso concreto y no un enjuiciamiento sobre la validez de la norma legal que abstractamente se confronta con la Carta Fundamental. Lo que en el caso del presente requerimiento tiene plena aplicación como podrá constatarse en el desarrollo del libelo. En efecto, en la forma como se ha desarrollado la gestión pendiente, el artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal, señala: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. ...” tiene efectos inconstitucionales en la gestión pendiente específicamente. Vulneración que más adelante se desarrolla.

III.- LA SENTENCIA RECURRIDA CONCULCA EL DEBIDO PROCESO DE LEY.-

En efecto, la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2023. A Folio 34, antes citada conculca de manera manifiesta y grave derechos y garantías constitucionales, adoleciendo además de sendos yerros jurídicos cometidos en la dictación de ésta, vicios procesales -que la hacen anulable – o si se quiere aquella ha de ser rectificada.

Que, el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, establece lo que se denomina el **principio del debido proceso** de ley, el cual ordena, que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Que, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha declarado en reiteradas oportunidades: **“Es un principio inconcuso de derecho universal que ninguna resolución o mandato de la justicia produce efecto ni emepece**

perjuicio a los interesados sin que le sea notificado en la forma legal correspondiente, principio que reconoce y eleva el precepto al artículo 41 (actual 38) del Código de Procedimiento Civil: “Es nula y no tiene valor alguno toda notificación que no se ajusta a las solemnidades que la ley establece para practicarla”.

Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley”.

A su vez, el artículo 10 del mismo estatuto dispone que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “Todas las persona son iguales ante los Tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de orden moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la Justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

A su turno, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en su artículo XVIII: Derecho de Justicia, establece que “Toda persona

puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

El principio del debido proceso se encuentra recogido en los más importantes tratados internacionales suscritos por nuestro país, en materia de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 8° dispone que: **“Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil**, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, y lo establecido en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966.

Tales instrumentos han sido ratificados por Chile, de modo tal que constituyen Ley de la República y, por lo tanto, el Juez está obligado a aplicarlos.

Que, el debido proceso constituye una cuestión esencial consagrada en nuestra Constitución en su artículo 19 N°3, al disponer: “que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

El texto exige que “toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

Encontramos aquí varios requisitos para la validez de la sentencia de cualquier órgano que ejerza jurisdicción.

Aclaremos primero que se trata de un texto aplicable a cualquier autoridad, expresión sinónima de órgano en la constitución, que ejerza jurisdicción, o sea, que deba cumplir funciones o ejercer atribuciones que afecten derechos de las personas.

Además, la expresión “sentencia” no, se refiere exclusivamente a la sentencia judicial, sino a cualquier resolución de cualquier autoridad, que ejerciendo sus atribuciones afecte derechos constitucionales o legales.

Para que la resolución de autoridad sea válida debe reunir los siguientes requisitos: **Que exista un proceso previo legalmente tramitado.**

Luego, la resolución es nula si no existe una tramitación anterior a ella, en que el afectado haya sido oído en sus defensas y sus pruebas.

De acuerdo con ello, no sería legítimo que se ejerciera la función jurisdiccional para la solución de cualquier conflicto si no emana ella de un proceso legalmente tramitado.

El proceso debe desarrollarse para los efectos de permitir la dictación de la sentencia dirigida a resolver el conflicto Jurídico y no crear otro conflicto-ergo- la interposición del Presente Requerimiento; siempre a través de un procedimiento racional y justo, correspondiendo al legislador su establecimiento.

Al efecto, se ha señalado que para la validez de la resolución de autoridad es necesario que “la ley haya establecido un racional y justo procedimiento.

Si la ley no lo ha establecido, corresponde que la autoridad que va a aplicar una sanción o que de alguna manera va a afectar derechos, antes de resolver cumpla con la exigencia del “racional y justo procedimiento”. Si así no sucede la sanción aplicada y el acto de autoridad son nulos.

Atendido el carácter genérico de los conceptos constitutivos de la norma en cuestión, la Comisión de Estudio de la Carta Fundamental prefirió referirse al “racional y justo procedimiento” en lugar de enumerar cuáles son las garantías reales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que la componen y el riesgo de omitir algunos.

Así las cosas, temas determinantes para el asunto que nos convoca, resulta ser el principio de la bilateralidad de la audiencia y de la prueba.

El derecho a un procedimiento que contemple una igualdad de tratamiento de las partes dentro de él.

El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto.

El derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanen de un debido proceso.

Que el proceso se compone de una secuencia o serie de actos jurídicos procesales concatenados, los cuales descansan sucesivamente unos en otros, a través de trámites y actuaciones cuya omisión o inobservancia de cualquiera de ellos genera vicios de nulidad procesal que sólo pueden ser invalidados a través de la vía de la reposición o de la nulidad procesal, según el caso.

Precisamente, no es justo el procedimiento cuando en su desarrollo se han transgredido las normas que constituyen los presupuestos procesales necesarios para que aquél tenga eficacia y validez.

A mayor abundamiento, sabemos que el proceso se compone de un conjunto de actos sucesivos que descansan unos en otros y que permiten la substanciación del juicio.

Que, el conjunto de actos o diligencias, sea que los ejecuten las partes o el Juez, están regidos por normas que en su totalidad forman el procedimiento.

Tales normas nos indican la forma en que éstos actos o diligencias deben ser instruidos, con el objeto que los litigantes previamente y en igualdad de condiciones conozcan el camino a seguir en su deseo de obtener justicia y el Tribunal llamado a otorgarla.

Es necesario para la debida substanciación de los juicios, cumplir con determinados requisitos y quienes obran en el proceso deben ceñirse a ellos a fin de que sus actuaciones produzcan los efectos que la ley o las partes les atribuyan.

Las normas de procedimiento son de orden público y no son otra cosa que el desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso de ley, su inobservancia por lo general acarrea la indefensión de alguna de las partes o genera por lo menos una situación de desigualdad que repugna a la ley y a la justicia.

Suele decirse que no hay nulidad sin perjuicio y esta circunstancia la reconoce expresamente el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil al disponer que para que sea procedente la declaración de nulidad debe tratarse de un vicio que produzca a la parte un perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad.

El debido proceso de ley, presupone que el juicio y entendido este como un mecanismo de solución de controversia, debe reunir tres etapas, la de discusión, la de prueba y la de fallo o resolución del conflicto, a través de un proceso en que las partes en igualdad de oportunidades tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos y en igualdad probatoria de acreditar sus dichos.

IV.-PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA.-

Que, de acuerdo al principio de la trascendencia, se suele decir que no hay nulidad sin perjuicio, el perjuicio irrogado a mi parte resulta evidente y manifiesto, desde el momento que aquél, ha impedido que mi parte pueda ejercer un acertado derecho a defensa legal, lo que es contraria a las normas del debido proceso de ley y a ejercer el principio de la bilateralidad de la audiencia, siendo el acto jurídico `procesal recurrido discriminatoria y desproporcionado.

Que, así las cosas, atendido los graves antecedentes ya descritos, la Sentencia recurrida ha de ser anulada por afectación en su esencia por no cumplir y/o transgredir el "Principio de "Supremacía Constitucional", el que refiere a que:"**Atributo de la norma constitucional en cuya virtud todas las normas jurídicas de un Estado, como los demás actos emanados de los poderes públicos, deben someterse en la forma y fondo a lo establecido y dispuesto por la Carta Fundamental**")art. 6 , Inciso 1 **Constitución Política de la República de Chile.-**

Que, el perjuicio para mi parte es evidente, desde que tales actuaciones le

han dejado en la indefensión no pudiendo ejercer en tiempo y forma los derechos que la ley le franquea, con motivo de las graves irregularidades de procedimiento cometidas por el órgano jurisdiccional llamado a dar a cada cual lo suyo, aludiendo al jurista romano Ulpiano y Tomas de Aquino y lo que dispone la ley cuando ésta manda, Prohíbe o permite.-

En efecto, y a mayor abundamiento, la falta o abuso cometida por el juez a quo, es justamente la causal que hace procedente la interposición del REQUERIMIENTO que nos convoca, y con motivo de ello se haga inaplicable la Sentencia que ordena el REMATE sublite.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia “**la falta**” la infracción voluntaria de ley, ordenanza o reglamento a la cual se señala una sanción leve. La acepción jurídica de la palabra falta, corresponde al quebrantamiento de una obligación.

Por otra parte, de acuerdo al Diccionario, el abuso es “**la acción de abusar; uso excesivo de alguna cosa; exageración, extralimitación.**”

Por otro lado, **abusar significa usar excesivamente, en forma injusta o indebida de alguna cosa.**

De acuerdo a lo anterior, **abuso será usar mal, de una manera impropia o indebida una facultad.**

En doctrina, en tanto, se suele afirmar que la falta manifiesta una conducta contraria al mandato emanado de una norma jurídica, mientras que el abuso supone el ejercicio indebido de la autoridad o potestad de que se está investido.

Que, a más de lo anterior, la resolución recurrida cuyo abuso se denuncia ha sido dictada apreciándose erróneamente los antecedentes sometidos a su conocimiento y decisión, lo que constituye la causal que justifica su invalidación.

Así la cosas, aparece de manifiesto que la resolución recurrida ha sido dictada con falta o abuso cometido en la dictación de la misma, con infracción de ley en contravención formal a ella y con una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, desde que el Tribunal **sin efectuar un análisis acabado de los fundamentos sometidos a su conocimiento y juzgamiento, y haciendo sin más discusión y análisis HA NEGADO LUGAR A TODAS NUESTRAS PETICIONES**

LEGITIMAS.

Que, a más de lo anterior, la resolución recurrida es arbitraria, porque ella ha sido contraria a la justicia, la razón, contra la ley, o sólo por la voluntad o el capricho de la jueza recordar, de no querer dar lugar a las pretensiones de esta parte, y excediéndose completamente de su facultades legales, el Tribunal recurrido le ha impuesto un gravamen que afecta gravemente los derechos constitucionales de mi representada consagrados en los numerales 3 y 24 del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

Que, no puede soslayarse, que decidir en contrario ha dejado a mi parte en la indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, dicha conducta ministerial constituye, además, una infracción al debido respeto a las garantías constitucionales, puesto que se desatendería a su respecto la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y tal decisión, no se fundaría en un proceso previo legamente tramitado.

En efecto, la norma constitucional ya reseñada establece lo que se denomina el principio del debido proceso de ley, al respecto, ella señala que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigaciones racionales y justo.

Más aún, el actuar de la ejecutante está violando principios de carácter constitucional al infringir los derechos y garantías individuales, obstando ejercer el derecho a defensa legal, la bilateralidad de la audiencia y alterando de paso la substanciación regular del juicio.

V) Acto ilegal, arbitrario e Inconstitucional

Esta medida constituye una acto abiertamente ilegal contrario a nuestra Carta Fundamental por parte de la recurrida en razón de:

- 1) Negar lugar a todas nuestras peticiones en un juicio del cual mi mandante es parte, afectándose en consecuencia el debido proceso, al impedir ejercer el derecho de defensa,
- 2) la imposición de una medida que le priva y limita gravemente el

ejercicio de su derecho de propiedad sobre sus derechos;

3) Conculcar la igualdad ante la ley;

4) violar la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos;

5).- perturbación sobre su derecho de propiedad sobre bienes incorporeales o derechos que se encuentran incorporados a su patrimonio, y específicamente su derecho a un debido proceso, en particular, su derecho a la acción, incorporado al patrimonio de mi mandante en virtud del artículo 5° inciso final de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 141 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, tales normas prescriben respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (.....) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” y “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, (....) para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”;

6).- Que a más de lo anterior, la resolución contra la cual se recurre, es ilegal y arbitraria, en cuanto, a la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en lo relativo a la prohibición de juzgamiento por comisiones especiales (artículo 19 N°3 inciso 4°), se la ha impedido de formular las alegaciones, que en opinión de esta defensa, corresponden a un derecho y se ajustan a la legalidad vigente

También el acto impugnado es arbitrario dado que la medida de cumplimiento impuesta en contra de mi representada carece de racionalidad, lógica y fundamento, desviándose completamente del fallo que lo sustenta, en términos tales, que la medida impuesta por el 29° Juzgado Civil de Santiago, en contra de mi representada ha sido dicta contra la razón, la ley y por la mera voluntad o capricho de la jueza titular.

VI)Garantías constitucionales afectadas

El acto arbitrario e ilegal impuesto por la Magistrado del 29° Juzgado Civil de Santiago ha causado una perturbación y privación de los derechos fundamentales de mi representado, derechos constitucionales garantizados en el artículo 19 N°2, 3, 3 inciso 4°, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

1.-La igualdad ante la Ley.

La recurrente, en la condición anotada, se ha visto imposibilitada para actuar y defender en términos igualitarios sus derechos.

La igualdad ante la ley es un derecho constitucional que consiste en que toda persona debe recibir de la autoridad el mismo tratamiento que ha dado a otra u otras que se encuentren en situación de igualdad”, lo que significa que la Constitución excluye todo tipo de discriminaciones, prohibiendo diferencias arbitrarias, es decir, que estas sean injustas o carentes de una adecuada motivación, prejuiciadas, excesivas o desproporcionadas en relación al fin o adaptadas sobre la base del favoritismo.

De lo anterior podemos concluir que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas a que se encuentren, o se hayan encontrado, en las mismas circunstancias y, consecuentemente, sólo pueden ser diferentes cuando aquellas se encuentren en situaciones distintas. Hecho anterior que no ocurrió en la especie.

2.- La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

El artículo 19 N° 3 de la Constitución asegura a todas las persona el derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal de las personas.

El grave acto ilegal, arbitrario y contrario a la Constitución en que ha incurrido la magistrado del 29° Juzgado Civil de Santiago ha vulnerado en primer lugar el derecho al debido proceso y a la defensa judicial que me corresponde, toda vez que me impone el cumplimiento de una medida gravosa, y sin la posibilidad de efectuar alegaciones para revertir lo resuelto por el letrado.

3.- Prohibición de ser juzgado por comisiones especiales.

A su turno, el artículo 19 N°3 inciso cuarto, agrega, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

4.- El Derecho de Propiedad.

El N° 24 del Artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.

Añade el mismo numeral que “sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”

Para asegurar este derecho constitucional el mismo numeral establece la garantía de que “nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”.

En consecuencia SS de vuestro Excelentísimo Tribunal, existe un grave acto contrario a nuestra Constitución por parte de **S.S. Aquo** recurrida, ya señalado que ha privado gravemente a mi parte de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad, protegidos expresamente por esta acción constitucional procede que **SS. Exctma. Constitucional** en uso de sus facultades legales restablezca el imperio

del derecho supremo constitucional y me otorgue la debida protección ordenando en lo pertinente y la medida decretada por la recurrida.

VII.- Sobre los requisitos de admisibilidad de la acción constitucional de protección.-

Que, esta parte en su oportunidad recurrió por acción constitucional de Protección a la Il'tma Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso Corte 20.350-2024, en la cual no se obtuvo solución, toda vez que fue declarado inadmisble, esgrimiéndose en aquella oportunidad que el artículo 20 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción constitucional de protección ante actos u omisiones ilegales o arbitrarias, que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el mismo artículo, con el objeto de restablecer el pleno imperio del derecho, mediante el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales Superiores de Justicia.

En Primer lugar, en la especie, esta parte que recurrió en aquel caso fundó la presente acción constitucional de protección en los actos arbitrarios e ilegales en que incurrió el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, así como Euroamérica Seguros de Vida S.A, según los hechos latamente ya descritos en el cuerpo de esta presentación, por la cual habrían sido conculcados la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, el derecho de propiedad, entre otros.

En segundo lugar, es menester tener presente que mi representada ha deducido la presente acción por considerar arbitraria e ilegal el actuar arbitrario e ilegal del Tribunal recurrido en los autos ya descritos, respecto de mi parte a quien se le han negado y conculcado los derechos y garantías constitucionales.

En tercer lugar, se acudió por la vía de la protección a efectos de obtener la tutela y protección oportuna y eficaz de sus derechos, porque precisamente lo que se pretende es el restablecimiento del derecho en un procedimiento de urgencia, que en definitiva fue declarado inadmisble.

VIII.- PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Por medio del ejercicio de la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugnan los siguientes preceptos:

1.- Infracción al artículo 19 N° 2 CPR.

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que supone, entre otros, la sujeción a la proporcionalidad en el trato procesal.

El precepto legal conculcado – EN EL CASO CONCRETO - vulnera gravemente la garantía del 19 N°2 de la Constitución Política de la República, toda vez que al aplicar el artículo 486, inciso primero del Código de Procedimiento Civil, sin defensor diligente afecta la adecuada e igualitaria protección de los derechos que asisten al demandado y recurrente , ello al no tener posibilidad alguna a que el remate de su propiedad, se haga conforme al valor de venta en el mercado, impidiendo la posibilidad de obtener un valor justo para la subasta del mismo, sumado a que el tribunal de primera instancia, toma en cuenta un avalúo que se desprende del valor fiscal de una propiedad comercial , muy diferente su real valor comercial, por aplicación de la norma impugnada, producto de su falta de defensa lo que perjudica notablemente a nuestro representado.

En este caso, aplicar el avalúo fiscal al remate, genera una desigualdad en las condiciones de venta, pues la norma cuestionada, no se condice con los principios de igualdad y equidad que debe existir entre todas las personas. No solo de las partes si no también de los terceros que en abuso de la desigualdad están ávidos de concurrir a la subasta y aprovecharse del valor mínimo e irrisorio. También del Banco ejecutante, que no le importa cubrir su propio crédito.

En consecuencia, en virtud de la necesidad de manifestación del fortalecimiento del control constitucional, aun cuando pueda verificarse la constitucionalidad del precepto legal en cuestión en abstracto, sin reparos, su aplicación al caso concreto (especialmente al caso en comento) expuesto, resulta contraria a la Constitución y ese es el que corresponde declarar inaplicable. Así, debe existir “la necesidad de un sistema de ejecución “balanceado” entre los intereses de los acreedores y los deudores” y con la actividad bancaria en este caso concreto, debe al menos, hacerse una interpretación pro debitoris, ya que al

aplicarse la norma impugnada resulta evidente un resultado inconstitucional. Como ya lo señalé, en el caso concreto la prohibición del artículo 19 número 2 inciso segundo de la Constitución Política de República de “establecer diferencias arbitrarias” y en la causa seguida ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, se desprende en términos claros una falta absoluta de razonabilidad al caso concreto – sin defensa real- no siendo razonable aplicar la tasación fiscal como mínimo para la subasta de un bien raíz.

De aplicarse la norma impugnada en este juicio, sería contrario a la igualdad, en especial por las actuaciones del banco y del tribunal y de aplicarse la norma impugnada y de realizarse el remate en estas condiciones, lo dejaría sin ningún activo de importancia y más aún con un saldo de deuda sin pagar, incluso con la ejecutante. La igualdad se transforma hoy en una defensa real o cortapisa a la actuación de los poderes públicos, en este caso el poder judicial y como mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del mismo , recordemos que el curador ad litem , nace de la potestad pública para proteger esa igualdad y no ocurrió. por ello, que debe aplicarse el avalúo comercial fijado por peritos mediante la inaplicabilidad por inconstitucional del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

2.- Infracción al artículo 19 N° 3 CPR. Aún más evidente aún conforme a los antecedentes descritos se vulnera la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, denominada “igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”.

Así , la esencia de la garantía es que todo litigante en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que las coloque en una situación de indefensión o inferioridad y ESA DEFENSA DEBE SER REAL Y EFECTIVA, NO UNA SIMPLE ILUSION.

En definitiva, se trata del derecho a no estar nunca en la indefensión, situación que implica el impedimento de acceder a medios de defensa legítimos para defender en el proceso. Se establece la necesidad de un juez imparcial, como derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin restricciones, cortapisas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente, lo que ocurre claramente en el caso de marras, en donde la indolencia procesal trae consigo la aplicación de una norma que fija como mínimo de venta el avalúo fiscal.

Existirá una situación de desprotección, pues la norma no permite objetar los valores en base a un avalúo comercial, sino en un plazo determinado, situación que no ocurrió producto de la situación concreta del caso, donde no hubo derecho a la defensa y nadie reparó en ello. La producción de derecho- y del proceso - debe sujetarse a ciertos estándares que impidan o disminuyan al máximo la arbitrariedad. Ese es el origen de la idea de proporcionalidad. Si bien las normas son idóneas para perseguir su fin, el pago de la acreencia de la parte ejecutante; la aplicación de los preceptos legales impugnados no supera un examen de proporcionalidad estricta, provocando resultados gravosos que exceden desproporcionadamente la finalidad legítima de las normas. Sobre todo, en el caso de marras.

3. Infracción al artículo 19 N° 24 CPR. El artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República garantiza: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.”

El precepto legal, producto del desarrollo del caso concreto, priva a mi representada de su derecho de propiedad, pues disminuyen considerablemente el mínimo para la subasta del inmueble. Debemos tener en cuenta que, aunque forzada, es venta al fin y al cabo y el precio de una compraventa, como contrato conmutativo, debe guardar cierto equilibrio en las prestaciones, lo que se relaciona con la facultad de disposición del bien. Este equilibrio se debe resguardar, tanto en las ventas voluntarias, como en las ventas realizadas por pública subasta. Con el precio justo, el acreedor podrá pagarse de su acreencia, de forma íntegra y total, aunque se desprende que su objetivo es subastarla, pues al pagarse acreencia de forma íntegra, el saldo de la venta en pública subasta, deberá pagarse a la parte ejecutada, en virtud de su derecho de dominio. Aquí, es el banco el que se niega a vender a precio justo y espera subastarlo con la presencia de sus propios clientes en ella. Sin embargo, al rebajarse de forma desproporcionada el mínimo para la subasta, se afecta de forma directa el dominio de la parte deudora y ejecutada, pues recibirá una parte muy menor de dinero, en relación al valor comercial del bien embargado, o apenas cubrirá las deudas con otros acreedores. El remate en el caso de marras se ha transformado a estas alturas en un negocio.

En este punto es interesante el voto de minoría del ex ministro Pica, en causa **Rol 13.306 -2022** que expresa en lo pertinente: “ Sin perjuicio de dotar al legislador de capacidad regulatoria respecto del derecho de propiedad (en este sentido ver STC 146, c. 17), es claro que la actividad estatal referida a la propiedad privada tiene límites: se requiere de ley expresa para imponer cargas o para poder extinguir el derecho o su titularidad y además se debe respetar el valor real del bien como elemento constitucionalmente relevante, garantía constitucional esta última que emerge solamente en la Carta de 1980, no estando presente en la normativa constitucional anterior, al amparo de la cual el Estado pudo realizar el proceso de reforma agraria bajo valores de avalúo fiscal y con pagos diferidos, sin que el valor real del bien fuera parte de la garantía del derecho. De este modo, la limitación de la propiedad debe ser proporcional, es decir, imponiendo al dueño una obligación indispensable para la satisfacción de una finalidad de interés público (en este sentido ver STC 1141 c. 27; STC 1215 c. 28, STC 1863 c. 35, STC 2643 c. 78, STC 2644 c.78), a la vez que la privación del dominio por parte del Estado no es gratuita y debe ser compensada a partir del valor real del bien.

Ahora bien, como esta Magistratura Constitucional ya lo ha resuelto en casos anteriores “la magnitud de la regulación no resulta indiferente. Por una parte, porque toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar la propiedad equivaldría a letra muerta, lo que se contradiría con múltiples fallos del Tribunal Constitucional que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la regulación de la propiedad. Por el contrario, legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturizaría la protección de este derecho fundamental (“la limitación tiene sus límites”, para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón)” (ver en este sentido STC 505, c. 23; STC 506, c. 23; STC 1141, c. 18; STC 1863, C. 35; STC **0000015 QUINCE 5353**, c. 14; STC **5776**, c. 14).

IX.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES.

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que está pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional: “para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado, que en la especie es un recurso de protección que, en contra de lo que sostiene la Universidad recurrida, bien puede la Corte de Apelaciones competente no declararlo extemporáneo y aplicar el precepto legal impugnado decretando otra medida de protección que la solicitada por el recurrente, pues no debe olvidarse que en la acción cautelar de protección la Corte puede decretar medidas de protección diversas a las solicitadas por la recurrente”

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable que los preceptos legales impugnados sean aplicados.

En efecto, mi representado interpuso una Apelación ante la I. corte de Apelaciones de Santiago, que se encuentra pendiente de resolver, en Ingreso Corte nº 17.631-2023, la que en el evento de tener una sentencia favorable no podrá recuperar su inmueble, toda vez que, el 29ª Juzgado Civil en causa Rol C- 11.253- 2022, fijó el Remate del Inmueble para el día 10 de marzo de 2026, a las 15:15 hrs. y respecto de los otros días y horas que expresa resolución de S.S. del 29 Juzgado Civil, de fecha 15 de Enero de 2026 .

De este modo, como se mencionó tendrá plena aplicación los preceptos legales cuestionados.

X.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

Tal como se expresó, la gestión en que incide el presente requerimiento es en la causa **ROL:C- 11.253-2022**, caratulada **“EUROAMERICA CON JOSE FERNANDO POZO VERGARA EIRL”**, seguida ante el 29 Juzgado Civil de Santiago.

Es en dicho procedimiento actual, donde existe la posibilidad cierta que los preceptos legales impugnados mediante la presente acción constitucional, sean aplicados con infracción a la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, tal como se expondrá a continuación.

XI.- LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

1. Legitimación activa. Según el artículo 79° de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas las partes de la gestión pendiente. En este caso, la demandada **JOSÉ FERNANDO POZO VERGARA INMOBILIARIA EIRL**; que el inmueble de su propiedad se pretende rematar a precio vil, fijándose el mínimo de la subasta el que corresponde a la tasación fiscal del mismo, según consta en el certificado de

gestión pendiente emitido por el Ministro de Fe del referido Juzgado, que se acompaña.

2. Gestión judicial pendiente. Como señala el propio certificado existe gestión pendiente en la causa , a saber, la causa ya referida Rol C-11.253-2024 del 29 Juzgado Civil de Santiago, referido a un juicio de desposeimiento que se encuentra con sentencia definitiva de primera instancia, en etapa de Remate en donde al momento de la presentación ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional se encuentra en estado procesal de tramitación, encontrándose fijado remate para el día 10 de marzo de 2026, a las 15:15 hrs. y respecto de los otros días y horas que expresa resolución de S.S. del 29 Juzgado Civil, de fecha 15 de Enero de 2026 , en el cual solo se ha determinado como monto mínimo para la subasta el avalúo fiscal vigente en segundo semestre del 2025, para efecto del pago del impuesto territorial, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 79 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

3. Precepto impugnado de rango legal y decisivo para el caso. El precepto legal es el artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal, señala: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. ...”) respecto del cual se está pidiendo se declare su inaplicabilidad para el caso concreto, es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues fijan el mínimo para la subasta del bien embargado, de una forma desproporcionada, en el monto de tasación fiscal. Asimismo, la aplicación del precepto legal al caso concreto resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente, ya que, hace gravoso el cumplimiento de la obligación y hace disminuir la capacidad de solución del ejecutado al no poder satisfacer el crédito en su totalidad.

En efecto, un precepto es decisivo cuando su aplicación determina la forma como se resolverá un asunto. No es decisivo porque resuelve el asunto -el requisito no está formulado en esos términos-, es decisivo porque el asunto se resuelve de una determinada manera contraria a la Constitución.

Que, en el contexto de lo precedentemente referido, se vulnera el

artículo 19 N° 24 y 26 de la Constitución. Así, “El precepto legal, artículo 486 de nuestro Código de Procedimiento Civil, cuya inaplicabilidad se solicita a través de la presente, priva de manera arbitraria a mi representada respecto de su derecho de propiedad sobre el inmueble materia de desposeimiento. Lo anterior, debido a que la aplicación de citada norma legal no permite la actualización respecto a las circunstancias tenidas como antecedentes a la hora de determinar el precio por parte del perito judicial, de esta manera se produce una considerable disminución el monto mínimo que debe tener en consideración el juez a la hora fijar las bases del remate”. Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

XII.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

En este punto nos referiremos a como la aplicación en el caso concreto de las disposiciones legales cuestionadas, implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía de no discriminación arbitraria y, asimismo, al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos.

De esta forma, luego de identificar las normas afectadas y de referirnos al sentido y alcance de las disposiciones legales cuestionadas, recurriendo al análisis de la historia fidedigna de su establecimiento concluiremos la existencia de una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar:

- (1) que carece de fundamentos razonables y objetivos,
- (2) y de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador
- (3). Que en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento racional y justos consagrado en el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, este se produce en razón que la aplicación de los preceptos cuestionados al caso concreto determina una dramática limitación de la capacidad del juez de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable. Que el referido fundamento plausible o razonable

consiste en deslindar lo que es estrictamente necesario para que se admita el requerimiento de aquello que será materia del pronunciamiento de fondo. En este punto es donde cobra especial relevancia el principio pro-requiere, de modo que la causal se interprete en términos amplios, como de hecho ha Sucedido, al señalar el Excmo. Tribunal Constitucional que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada” (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo de 2006. **Rol 482-06**, considerando cuarto). En el caso de marras el presente requerimiento cumple con el requisito de encontrarse fundado razonablemente, puesto que se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se motiva, exponiendo los hechos que dieron origen a la gestión pendiente, para luego detallar los preceptos impugnados, las normas constitucionales que se estiman trasgredidas en el caso concreto y la forma en que respecto de cada una de ellas se produce o manifiesta dicha transgresión , configurando de manera palmaria la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

XIII.- Normas constitucionales y Tratados Internacionales que consagran el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley:

1.- se ha vulnerado el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, establece lo que se denomina el principio del debido proceso de ley, el cual ordena, que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

2.- La forma en que la aplicación de las normas legales cuestionadas al caso concreto, infringe las disposiciones constitucionales y de tratado antes referidas. En este caso se está ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar. En el caso sub lite la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos. Las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

**XIV.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE
SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO.-**

Normas constitucionales y de tratados internacionales ratificados por la República que consagran el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

1. Artículo 1 de la Constitución Política de la República.

La igualdad es reconocida como valor constitucional básico en el inciso primero del artículo 1 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Lo que se reconoce, es que todo ser humano no es superior ni inferior a cualquier otro; que ninguna persona es más que cualquier otra persona en dignidad y en derechos.

La igualdad, considerada por la Constitución como un valor fundamental, constituye sin duda una opción ético social básico, que el Estado debe propugnar y concretar. Es un objetivo fundamental para el Constituyente y prioritario para la sociedad. De allí que la igualdad, categorizada por el Código Político como un valor de tal entidad, presida el ordenamiento constitucional y los principios técnicos-jurídicos operativos, a través de los cuales se realizan los valores.

Cabe agregar que la igualdad no sólo se vincula con los derechos fundamentales, sino que su aplicación se expande por todo el ordenamiento jurídico en su estructura objetiva completa, expresando un canon general de coherencia. En efecto, la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como una regla de interpretación aplicable, de manera general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la par que sirve de sostén o soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser objeto de tratos discriminatorios, como se analizará más adelante.

2. Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

En la norma en cuestión se señala que:

“La Constitución asegura a todas las personas [...] 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Uno de los principios en que se cristaliza el valor constitucional de la igualdad es el de no discriminación.

Tal valor es desarrollado en el artículo 19 N°2 de la Constitución el que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley: “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Este principio impone al legislador y a cualquier autoridad la obligación de no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria e injusta. En palabras simples: la igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera sea su posición social u origen, gocen de unos mismos derechos, esto es, que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho. Asimismo, esto impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de razas, ideológicas. Creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal.

Ahora bien, aun cuando la igualdad ante la ley no consagra una de carácter absoluta, de todas formas, supone una distinción razonable, siendo la razonabilidad el estándar en virtud del cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. De esta forma lo ha resuelto esta Magistratura al expresar que:

“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidades, el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” .

De esta manera, para que un tratamiento desigual sea considerado discriminatorio, depende del reconocimiento de la inexistencia de buenas razones para un tratamiento desigual.

Por tanto, existirá un tratamiento discriminatorio cuando el trato desigual adolezca de razonabilidad, es decir, cuando sea susceptible de ser calificado de arbitrario, debiendo esta Magistratura determinar si se está en presencia de una diferencia o igualación razonables o ante una discriminación o equiparación injustas, ya que en el primer caso se permite y promueve un tratamiento diverso o equivalente, mientras que en el segundo repugna la diversidad o identidad en el trato.

3. Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos.

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por su parte, el artículo 26 del mismo tratado señala: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En relación a lo dicho, el Comité de Derechos Humanos -órgano de supervisión del Pacto- ha señalado que “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”, agregando que “el artículo 26 declara que todas las personas con iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley [...]”

A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y

la protección de las autoridades públicas.

Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes.

Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio”, para concluir que “no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto” Observación general N°18. No discriminación (37 período de sesiones, 1989). Comité de Derechos Humanos.

4. Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1.1 establece: “Obligación de Respetar los Derechos [...] Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Y señala en su artículo 24: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la OEA 4 .

La Corte Interamericana, por su parte, sostuvo que: “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”. Y agregó que “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos”.

Por otro lado, de la definición de discriminación, los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente. La distinción debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma.

Es por ello que la Corte ha establecido, al igual como lo han hecho otros organismos y tribunales internacionales que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.

5.- Normas constitucionales que consagran el principio de proporcionalidad.

Como se explicará, en el caso sub lite, de aplicarse los preceptos impugnados, el tribunal de fondo verá severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional proceso.

XV.- BREVE REFERENCIA A LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS Y A SU HISTORIA FIDEDIGNA.

Forma en que se infringe las disposiciones constitucionales al aplicar las normas impugnadas.

Artículos 1 y 19 N° 2 de la Carta Fundamental, 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En relación a las normas que se refieren a los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, es menester indicar que nos encontramos ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, ya que el 29 juzgado civil, causa Rol. C-11.253-2022, caratulado EuroAmerica /José Fernando Pozo Vergara EIRL en el proceso pendiente, no protege el Derecho de Propiedad de mi representado, basado en monto mínimo sin base de tasación para aceptar y/o impugnar la misma, Asimismo en recurso pendiente ante la Iltrma Corte de

0000058

CINCUENTA Y OCHO

Apelaciones de Santiago, Rol de ingreso 17.631-2022, respecto de Sentencia definitiva no ejecutoriada que actualmente aún no está en tabla cuando en un momento anterior si lo estuvo, lo cual ha impedido su vista, antes de la fecha del remate, esto es **10 de marzo de 2026, a las 15:15 hrs. y respecto de los otros días y horas que expresa resolución de S.S. del 29 Juzgado Civil, de fecha 15 de Enero de 2026.-**

Por lo anterior, la diferencia de trato no se funda en criterios razonables ni objetivos, consolidándose una infracción a los artículos 1 y 19 N° 2 de la Carta Fundamental, 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la Ley.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en las disposiciones señaladas, y artículos 93 N° 6 de la Carta Fundamental, 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás pertinentes: **RUEGO A US EXCMA.**, Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación, y en definitiva, acogerlo íntegramente declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el artículo 486 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal, señala: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación...” por infringir en la forma señalada en la presente acción, el artículo 19 N°2, No.3, N° 24 de la Constitución Política de la República, específicamente en relación al procedimiento ordinario en etapa de cumplimiento incidental pendiente ante el 29 Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C- 11253 – 2022, en los autos caratulados “EuroAmerica Seguros de vida S.A con José Fernando Pozo Vergara EIRL” en razón de los fundamentos esgrimidos en autos.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA, que para que el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el Constituyente al consagrarla, ordene en forma urgente

que se **SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO**, seguido actualmente ante el 29 Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C- 11.253 – 2022, en los autos caratulados “**EuroAmerica Seguros de vida S.A con José Fernando Pozo Vergara EIRL**” que constituye la gestión pendiente, en el que, en la etapa de cumplimiento incidental, se pretende subastar el inmueble referido en A lo principal, juicio que se encuentra en actual tramitación sin que se haya realizado la subasta decretada para el día **10 de marzo de 2026, a las 15:15 hrs. y respecto de los otros días y horas que expresa resolución de S.S. del 29 Juzgado Civil, de fecha 15 de Enero de 2026**. Lo anterior se hace imprescindible, pues la norma cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pide, reviste el carácter de decisoria litis, por lo cual lo resuelto por este Excmo. Tribunal, en caso de acogerse el presente requerimiento, incidirá en el fondo del asunto (en el precio mínimo de la subasta); lo que justifica se decrete la suspensión de procedimiento solicitada. En suma, solicito a este Excmo. Tribunal que, accediendo a la Suspensión solicitada, se sirva a comunicar dicha decisión por la vía más expedita al 29 Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-11.253 – 2022, en los autos caratulados “EuroAmerica Seguros de vida S.A con José Fernando Pozo Vergara EIRL”. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 85° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., tener por acompañado, con citación:

1.- EBOOK CAUSA 29 Juzgado Civil de SANTIAGO causa ROL C- 11253 – 2022, en los autos caratulados “EuroAmerica Seguros de vida S.A con José Fernando Pozo Vergara EIRL” en el que se mencionan las partes de la causa en que incide el presente requerimiento con indicación de su estado actual y demás antecedentes relevantes del proceso.

2.- Certificado de gestión pendiente de fecha 26 de Enero de 2026. Emitido por 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa ROL: C- 11.253-2022, caratulada “ **EUROAMERICA CON JOSE FERNANDO POZO VERGARA EIRL**”

3.- Escrito y certificado de envío del mismo, a folio 60, de fecha 1/07/2024 en donde mi representada-demandada de autos- solicita “ **En lo Principal:** Hace uso de citación oponiéndose y objetando las bases del Remate y

Mínimo propuesto. **Primer Otrosí:** Solicita caución de las resultas del juicio. **Segundo Otrosí:** acompaña documentos. **Tercer Otrosí:** Se cite a audiencia de designación de perito. **Cuarto Otrosí:** Suspensión del procedimiento."

4.- Resolución a folio 64, de fojas 96 que niega lugar a la designación de perito para Tasación del inmueble y designación de perito- singularizado en el numerando anterior. respecto del inmueble de mí representada, de CAUSA 29 Juzgado Civil de SANTIAGO causa ROL C- 11253 – 2022, en los autos caratulados "EuroAmerica Seguros de vida S.A con José Fernando Pozo Vergara EIRL"

5.- Sentencia definitiva del 29 Juzgado Civil de Santiago, que concede solo la Prescripción parcial dictada con fecha 07 de Septiembre de 2023.

6.- Resolución que fija día y hora para el Remate del inmueble de mi representado, para el día 10 de marzo de 2026, a las 15:15 hrs. y respecto de los otros días y horas que expresa resolución de S.S. del 29 Juzgado Civil, de fecha 15 de Enero de 2026.-

7.- Copia de Inscripción de Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de "José Fernando Pozo Vergara Inmobiliaria E.I.R.L".-

8.- Certificado de Vigencia de poderes, Registro de Comercio de Conservador de Bienes Raíces de Santiago de "**José Fernando Pozo Vergara Inmobiliaria E.I.R.L.**"

9.- Certificado de Ingreso de Requerimiento, interpuesto por esta parte con fecha 20 de Febrero de 2026, el cual por error informático de plataforma virtual no consta el mismo, en virtud del cual se reingresa el presente requerimiento con esta fecha.-

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., se tenga presente que mi correo electrónico es: **grupoaseslex@gmail.com** el que señalo como forma de notificación especial, para los efectos de este requerimiento.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., tener presente que confiero Patrocinio y Poder en el abogado don **FERNANDO MARCELO LÓPEZ ROJAS,** con amplias facultades del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, con forma de Notificación: **estudiojuridicocentro@hotmail.com** y

grupoaseslex@gmail.com.

QUINTO OTROSI: Se solicita a **SS Excma.**, para efectos de autorizaciones de poder por parte del representante legal del Requirente lo Pueda éste efectuar, a través de forma telemática o de la forma mas expedita posible, toda vez que éste se encuentra fuera de la Región del su Excelentísimo Tribunal: para ello acompaño correo electrónico **grupoaseslex@gmail.com** de don **JOSÉ FERNANDO POZO VERGARA**, representantnte legal de “**JOSÉ FERNANDO POZO VERGARA INMOBILIARIA EIRL.**

SEXTO OTROSI: Ruego a **S.S.** se sirva tener presente que esta parte interpuso Requerimiento por Inconstitucionalidad respecto a los mismos hechos y derecho, descritos, con fecha **20 de Febrero de 2026**, según consta en certificado de ingreso del mismo que acompaño en el N.º 9 del segundo otrosí de esta presentación, el cual por un error informático de la plataforma virtual no consta ni rol de ingreso ni causa, por lo que se reingresa el referido requerimiento con esta fecha, haciendo presente la urgencia del mismo de acuerdo a la fecha de Subasta para el día **10 de marzo de 2026, a las 15:15 hrs. y respecto de los otros días y horas que expresa resolución de S.S. del 29 Juzgado Civil, de fecha 15 de Enero de 2026.**